

DECRETO SUPREMO N° 41, (05.02.1996)

DEL MINISTERIO DEL INTERIOR.

**AUTORIZA CONEXIÓN A CENTRALES DE COMUNICACIONES
DE CARABINEROS QUE SEÑALA, CON FIN QUE INDICA.**

SANTIAGO, 5 FEB. 1996.

Hoy se decretó lo que sigue:

VISTO:

1.- La necesidad expresada por personas naturales o jurídicas comprendidas en el artículo 5° bis del D.L. N° 3.607, de conectarse con las centrales de comunicaciones y bases de datos de Carabineros con el fin de transferir señales de alarma a través de imagen, sonido, video, datos u otros medios de transmisión de información y

2.- La utilidad que para tales usuarios y la comunidad significará la implementación del sistema a utilizar en forma óptima la capacidad tecnológica disponible, y

CONSIDERANDO:

a) Lo solicitado por el General Director de Carabineros de Chile en Oficio N° 1.115, de 19.12.1995;

b) Lo establecido por el artículo 14 del D.S. N° 1.773, de 10 de octubre de 1994 (Interior), que reglamenta el D.L. N° 3.607 de 1981 cuyo texto fue modificado por Leyes N°s 19.303 y 19.329;

c) Lo dispuesto por los artículos 1° y 2° del D.L. N° 1.277 de 1975, que fijó el texto de la Ley N° 16.256 sobre Fondo Rotativo de Abastecimiento de las Fuerzas Armadas y Carabineros; y

d) La facultad que otorga el artículo 32 N° 8 de la Constitución Política de República,

DECRETO:

ARTICULO PRIMERO: Autorízase a las personas naturales y jurídicas prestadoras de servicios técnicos de seguridad privada, previstas en el artículo 5° bis del D.L. N° 3.607, para conectar sus sistemas de alarmas directamente o por intermedio de centrales propias, a las centrales de comunicaciones de Reparticiones y Unidades de Carabineros, con el fin de entregar o recibir información útil a decisiones y acciones policiales relacionadas con la seguridad que proporcionan.

ARTICULO SEGUNDO: La conexión de sistemas de alarmas en su diseño, características técnicas, explotación y desarrollo, obedecerá a la normativa técnica que establezca la Dirección General de Carabineros.

La transferencia de información hacia y desde estas centrales y bases de datos, podrá efectuarse con canales de voz, audio, imagen u otra forma, a través de tecnología digital, satelital, radial o de similares características.

ARTICULO TERCERO: Los costos de instalación, mantención y desarrollo del sistema de conexión serán de cargo exclusivo del usuario interesado en mantener tal servicio.

ARTICULO CUARTO: Autorízase a Carabineros de Chile para cobrar por el servicio privado que otorga a los usuarios para conectar sus sistemas a las centrales de comunicaciones o cuarteles de Carabineros los siguientes valores:

- 1.- Renta mensual por cada 100 usuarios o cifra inferior a ella: 3 U.F.
- 2.- Falsas alarmas: 0,5 U.F.

ARTICULO QUINTO: Los cobros antes mencionados, se calcularán sobre la base del valor de la U.F. correspondiente a los días 1 de enero y 1 de julio, para el primer y segundo semestre respectivamente.

ARTICULO SEXTO: Los valores recaudados serán ingresados en la cuenta corriente del Banco del Estado de Chile, Fondo Rotativo de Abastecimiento - Carabineros de Chile - y serán destinados a los fines previstos en la Ley N° 16.256.

Anótese comuníquese y publíquese.- Por orden del Presidente de la República.- **Belisario Velasco Baraona**, Ministro del Interior Subrogante.- **Edmundo Pérez Yoma**, Ministro de Defensa Nacional.

